

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 8 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En el día de hoy he regresado á esta capital, y me encargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en él el señor don Federico Ortega de la Parra, Secretario de este Gobierno, que venia desempeñándole interinamente.

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 10 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y la Audiencia de lo criminal de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en el periódico titulado *El Patenque*, que se publica en La Union, correspondiente al día 3 de Abril de 1891, se insertó un artículo denunciando el hecho de que por disposición del Alcalde de dicha villa habían sido llamados unos individuos y conducidos otros al Ayuntamiento; que allí habían sido apaleados y maltratados algunos de ellos, cortándoles á todos el pelo, lo cual, segun el dicho periódico, constituia una extralimitación y un abuso de autoridad que debian ser castigados.

Que el Fiscal de la Audiencia de Cartagena dirigió una comunicacion al Juez de instruccion de La Union, acompañándole un ejemplar del periódico citado en que se hacia la denuncia relatada, para que procediera á la formación del oportuno sumario en averiguacion de los hechos, por si pudieran ser constitutivos de delito, caso de ser ciertos.

Que instruidas las oportunas diligencias

criminales, y estimando el Juez que los hechos denunciados podian ser constitutivos de una falta, se inhibió en favor del Juez municipal por auto de 22 de Mayo de 1891, cuyo auto, á petición del Fiscal, fué revocado por la Audiencia de lo criminal, mandando al Juez practicar ciertas diligencias y declarar procesados á los que resultaran culpables:

Que practicadas las diligencias pedidas por el Fiscal, y resultando méritos para proceder contra el Alcalde de La Union por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Juez instructor, por auto de 1.º de Setiembre de 1891, se inhibió del conocimiento del sumario en favor de la Audiencia de la circunscripción, la que en 25 del propio mes y año se declaró competente para conocer de la causa, y dió comision al Juez de La Union para continuar el sumario y declarar procesado, con todas sus consecuencias, al Alcalde del expresado pueblo:

Que en su virtud, el Juez, por auto de 12 de Octubre del mismo año, declaró procesados á D. Jacinto Conesa García y Juan Tovar Hernandez, y remitidas las actuaciones á la Superioridad para la sustanciacion de ciertos recursos de apelacion, el Gobernador, á instancia del Alcalde de La Union y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que el Alcalde manifestaba que ninguna intervencion tuvo en el hecho de autos, pero aun cuando la hubiere tenido, siempre resultaria que habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, dadas las circunstancias de los detenidos, y que lo habian sido á consecuencia de haber promovido un fuerte escándalo en la via pública; que al ser conducidos los detenidos al Depósito municipal, los agentes, en observancia de las prescripciones legales sobre higiene, los invitaron para que se dejaran asear y cortar el pelo, á lo que accedieron, desde luego, sin oposicion alguna; en que las leyes de 11 y 21 de Octubre de 1869 estableciendo bases para la reforma de las cárceles y presidios, comprende, entre otros, los Depósitos municipales, y dictan disposiciones encaminadas al mejoramiento de las condiciones higiénicas y de salubridad de las mismas; en que el estado en que se presentaron los dichos detenidos, segun manifes-

taba el Alcalde, era verdaderamente peligroso para los demás presos, por lo que se imponia la necesidad del acto de que se trata, con lo cual cumplieron los agentes con las disposiciones legales referidas y con uno de los deberes que pesan sobre los Ayuntamientos, cual es el de velar por la salubridad é higiene del pueblo y comodidad de sus administrados; en que si en la ejecucion de este servicio hubo ó no extralimitacion de facultades, era materia que entrañaba una cuestion previa de carácter puramente administrativo, y mientras ésta no se decidiera, no podia calificarse de delito el hecho de referencia, ni existe tampoco competencia en la Audiencia para conocer del asunto; y citaba el Gobernador las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869, artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y el 286 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el conocimiento de las causas y del juicio respectivo está reservado á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción donde el delito se haya cometido, con arreglo á la disposicion terminante del núm. 3.º del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que tratándose de un hecho que revestia caracteres de delito de coaccion, comprendido en el cap. 6.º del tit. 12, libro 2.º del Código penal, la jurisdiccion ordinaria era la única competente para conocer; y no habiendo cuestion previa alguna que resolver, la competencia del Tribunal estaba determinada en el art. 4.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sustrámites; Vista la base 1.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869, segun la cual los Depósitos municipales se encuentran entre los establecimientos Penales á que se refiere esta ley:

Vista la base 2.ª de la propia ley, que dispone se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguri-

dad indispensables para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados, para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los Depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Visto el núm 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y cabo de Guardias municipales del pueblo de La Union, por el hecho de ordenarse y llevarse á cabo la limpieza y aseo de varios vecinos de La Union al llevarlos al Depósito municipal.

2.º Que á la Administracion corresponde declarar si al ejecutar los hechos denunciados hubo ó no extralimitacion de las facultades que los procesados tenian, en virtud de las disposiciones administrativas, ya respecto de los Depósitos municipales, ya de lo referente á la salubridad é higiene del pueblo y establecimientos que de él dependen.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestion previa administrativa que resolver, la cual puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero comun; estando, por consiguiente, el presente caso comprendido en uno de los dos establecidos en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar con-

tiendas de competencia en los juicios criminales.
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decidir esta competencia

á favor de la Administracion.
Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil

ochocientos noventa y dos.
MARIA CRISTINA
El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION)

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales.
132	Diputacion provincial de Castellon.—Carreteras provinciales	1. ^a	Peon caminero de la carretera de Castellon al Grao	639	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
133	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos	3. ^a	Fiel	1666'50	»	»	
134	Idem de Bonillo (Albacete)	3. ^a	Escribiente segundo	500	»	»	
135	Idem de Valencia	1. ^a	Celador de higiene	999	»	»	
136	Idem de Alicante	1. ^a	Guardia municipal	720	»	»	
137	Idem de La Roda (Albacete)	1. ^a	Guarda peon para los caminos vecinales	456'25	»	»	
138	Idem	1. ^a	Idem	456'25	»	»	
139	Idem de Caravaca	1. ^a	Pregonero	365	»	»	
	CAPITANIA GENERAL DE VASCONGADAS.						
140	Instituto provincial de Bilbao	1. ^a	Vigilante	700	»	»	

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Diciembre.

2.^a Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues estas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á la instruccion primaria, de los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y despues de licenciados han de ser expedidas por las autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 citado confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto próximo pasado.

Madrid 29 de Noviembre de 1892.

(Gaceta del 1.^o de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, he acordado señalar el día 11 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservacion de la carretera del Estado de Balmaseda á Castro-Urdiales, por el presupuesto de cinco mil doscientas veinte y cinco pesetas sesenta céntimos, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Go-

bierno de provincia, en el que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello undécimo, arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposicion. Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion

únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instruccion, fijándose la primera puja en veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de insercion de los anuncios serán de cuenta de los rematantes segun las Reales órdenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875. Santander 1.^o de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., segun cédula personal número..., expedida (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservacion de la carretera

de Balmaseda á Castro-Urdiales, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga lisa ó llanamente al tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre último, he acordado señalar el día 11 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservacion de la carretera del Estado de Guarnizo á Villacarriedo, por el presupuesto de cuatro mil trescientas veinte y siete pesetas treinta y tres céntimos, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, en el que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello undécimo, arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los terminos que cita la instruccion, fijándose la primera puja en veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de insercion de los anuncios serán de cuenta de los rematantes segun las Reales órdenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875. Santander 1.º de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... segun cédula personal número... expedida (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservacion de la carretera de Guarnizo á Villacarriedo; se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga lisa ó llanamente al tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre último, he acordado señalar el dia 11 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservacion de la carretera del Estado de Cabazon de la Sal á Reinosa, por el presupuesto de siete mil seiscientos ochenta y dos pesetas, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, en el que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y

pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello undécimo, arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiere la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los terminos que cita la instruccion, fijándose la primera puja en veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de insercion de los anuncios serán de cuenta de los rematantes segun las Reales órdenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875. Santander 1.º de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... segun cédula personal número... expedida (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* con fe-

cha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservacion de la carretera de Cabazon de la Sal á Reinosa se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga lisa ó llanamente al tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Circular número 205.

Habiéndose fugado de la casa paterna en el pueblo de Muñotello, provincia de Avila, el jóven Gregorio Abano Martinez, natural de Muñana, de la misma provincia, hijo de Cándido y de Eusebia; encargo á la Guardia civil, Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del indicado sugeto caso de ser habido, dándome cuenta del resultado de sus gestiones en caso contrario. Santander 9 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

Señas.

De 22 años de edad, soltero, estatura regular, barba rubia y poblada, pelo castaño, ojos idem, color bueno,

den en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

28. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

29. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

30. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

32. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

33. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

34. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

35. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

(El estado á que se refiere la precedente Tarifa 1.ª, se insertará al final.)

TARIFA 2.ª

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

- 1. Pagarán: El 6 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten: Primero. Los Directeros, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes

dos, litografía, etc. y de pinturas que no sean al óleo.

5. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

6. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la Contribucion territorial

7. Vendedores al por mayor de paja cortada.

8. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

9. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamonees, salchichones y otros embutidos del país.

10. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería, en las que se venda lo siguiente: Por menos de ocho kilogramos ó litros: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre.

Por menos de dos kilogramos: pastas para sopa, embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molido, chocolate, azúcar y bacalao, y especias por menos de 250 gramos.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

8. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones de todas clases.

de oficio barbero y zapatero, viste, pantalon de paño negro, blusa azul con mangas nuevas, boina color café, botas de cuero y capote de monte con rayas blancas y fondo pardo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santurde de Reinosa.

El repartimiento por el déficit de consumos y sal, formado por la junta repartidora para el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas y el octavo día se reunirá la junta en el local de la casa Consistorial, á fin de resolver las reclamaciones que se presentaren.

Lo que se anuncia por el presente edicto á los efectos del art. 89 del vigente reglamento para la administracion y cobranza al impuesto.

Santurde de Reinosa á 1.º de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Eleuterio Hoyos.

Providencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia del partido de Laredo.
Hago saber: Que en los autos de

juicio necesario de testamentaria pendientes en este Juzgado, sobre division y adjudicacion de los bienes relictos al fallecimiento de don José Llaguno Quintana y su esposa doña Antonia Llave Llave, vecinos que fueron de Castro-Urdiales, y con motivo de haberse presentado las operaciones divisorias de los bienes, practicadas de conformidad por el Contador don Javier Echevaria, por lo que respecta al primero, y por los Contadores don José Gordon y don Sebastian Carasa, por lo que respecta á la segunda, he dictado providencia acordando ponerlas de manifiesto en la Escribania por término de ocho dias, y hacerlo saber á los interesados; más como entre estos figuran los herederos don Nicolás y don Miguel Llaguno Llave, ausentes en ignorado paradero, he dispuesto tambien anunciarlo por medio del presente edicto, á fin de que llegue á su conocimiento, y dentro del indicado plazo, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los autos á hacer uso de los derechos de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Zacarías Diaz Romeral,

DON LUCIANO GARCÍA VELEZ, Juez municipal de Valdáliga.
Hago saber: Que el día veinte y ocho del actual, á las once de la ma-

ñana, en la sala de este Juzgado, sito en Treceño, se sabastarán los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª La mitad de una casa establo, radicante en el pueblo de Caviades, que se compone de piso y pajar; linda al Saliente con huerto de Hilaria Azpetia, Sur por donde tiene su entrada y paso público, Ceste casa taberna de la Hilaria y al Norte una riera, tasada en cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 437 50

Cuya finca pertenece á doña Hilaria Azpetia, vecina de Caviades, y se subasta para hacer pago de cantidad de pesetas á don Felipe de Cos.

Se hace saber, que dicha finca se remata sin suplir previamente la falta de títulos y por la cantidad apreciada, debiendo los licitadores consignar para poder hacer postura el diez por ciento de la tasacion.

Dado en Valdáliga á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Luciano García Velez.—Por su mandado, Timoteo Puzo.

DON PRUDENCIO BÁRCENA Y BÁRCENA, Juez de instruccion del partido de Cabuérniga,
Por la presente requisitoria, se ci-

ta, llama y emplaza al autor ó autores del robo verificado la noche del diez y ocho de Noviembre último en la iglesia del pueblo de Udías, en este partido, y consistente en un copon, tres crismas de plata, un rosario dorado, un alfiler con un escudo de metal blanco, un incensario de metal blanco, dos cálices uno de plata y otro de metal blanco con sus patenas y cucharillas respectivas; para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel pública de esta villa, á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial que sepan el paradero de dicho autor ó autores, procedan á su detencion y de la persona ó personas en cuyo poder fueran hallados los objetos reseñados que no justificaren su legitima adquisicion, poniéndoles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valle de Cabuérniga á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su mandado, Julian Argüeso.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.

— 18 —

9. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios tambien ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.
11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.
12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 34, 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª ó de Patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.
3. Carbonerías ó tiendas en que se venda al por menor únicamente carbon de todas clases.
Si tambien venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.
6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
7. Limpiabotas con salon ó tienda.
8. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabon.

— 19 —

9. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
10. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.
11. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.
12. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
13. Tiendas de esteras de todas clases.
14. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.
Los establecimientos de esta clase que vendan bucaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, segun la clase de objetos que expendan.
15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.
16. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
17. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
18. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del pais.
19. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
21. Tiendas de obras de corcho.
22. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
24. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
25. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
26. Vendedores de tabacos higiénicos.
27. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.
Contribuirán por este concepto los curtidores que ven-